



Recurso nº 1273/2018

Resolución nº 71/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. Antonio Gómez Jarillo en nombre y representación de EVERIS SPAIN, S.L.U, contra las respuestas publicadas por el órgano de contratación en el perfil del contratante frente a las consultas planteadas por los potenciales licitadores relativas a algunos de los criterios de adjudicación incluidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen el procedimiento de adjudicación, por procedimiento abierto, del “*Acuerdo marco para el suministro de servidores, sistemas de alimentación y software de infraestructura*”, con expediente 41/18, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 4 de octubre de 2018 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen el procedimiento de adjudicación por procedimiento abierto, del acuerdo marco para el suministro de servidores, sistemas de alimentación y software de infraestructura convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda. El 6 de octubre de 2018 se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado.

El plazo de presentación de ofertas finalizó el 12 de diciembre de 2018.

Segundo. El 26 de octubre de 2018, ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A., presenta recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales contra los pliegos de cláusulas administrativas



particulares que rigen el procedimiento de adjudicación. Solicita además la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Tercero. El 12 de noviembre de 2018, en el marco de dicho recurso 1112/2018, relativo al mismo expediente de contratación, la Secretaria del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por delegación del mismo, resuelve la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Cuarto. El 30 de noviembre de 2018, EVERIS SPAIN, S.L.U. interpone recurso especial en materia de contratación contra las respuestas publicadas por el órgano de contratación en el perfil del contratante frente a las consultas planteadas por los potenciales licitadores relativas a algunos de los criterios de adjudicación incluidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen el procedimiento de adjudicación por procedimiento abierto del acuerdo marco para el suministro de servidores, sistemas de alimentación y software de infraestructura convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda.

Quinto. El 12 de diciembre de 2018, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la competencia para resolver los



recursos especiales en materia de contratación de todos los poderes adjudicadores del sector público estatal.

Segundo. En cuanto al objeto del contrato lo constituye un acuerdo marco de un contrato de suministros que supera el umbral vigente. Esto es, el valor estimado es superior a 100.000 euros por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1.b) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación. No obstante, el objeto del recurso lo constituyen las contestaciones a las preguntas que sobre los pliegos formulan los diferentes licitadores y que han sido publicadas en el perfil del contratante.

Por tanto, antes de continuar con el examen de los demás requisitos de admisión del recurso, así como de las cuestiones de fondo planteadas es procedente examinar si el acto objeto del recurso constituye una de las actuaciones susceptibles del mismo al amparo del artículo 44.2 de la LCSP.

Dicho artículo entiende susceptibles de recurso especial en materia de contratación los siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso, se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.



d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones (...)."

Dado que la resolución o contestación a las consultas planteadas en el procedimiento de adjudicación no es una actuación de las comprendidas expresamente en el artículo reseñado, habría que analizar si se puede calificar o no, de acto de trámite cualificado a efectos del recurso especial en materia de contratación. En definitiva, si cumple los requisitos que para ello prevé la letra b) del apartado 2 del artículo 44 de la LCSP.

A las consultas se refiere el actual artículo 138 de la LCSP bajo la rúbrica, información a los interesados. En concreto, su apartado tercero dispone que: "3. Los órganos de contratación proporcionarán a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que estos soliciten, a condición de que la hubieren pedido al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto. En los expedientes que hayan sido calificados de urgentes, el plazo de seis días a más tardar antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas será de 4 días a más tardar antes de que finalice el citado plazo en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada siempre que se adjudiquen por procedimientos abierto y restringido.

En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en



el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación.”

De dicho precepto se deduce el carácter obligatorio para el órgano de contratación de resolver dichas consultas a solicitud del posible interesado en participar en la licitación, siempre que se cumplan los plazos para ello y el carácter vinculante de las contestaciones a las consultas que sean aclaraciones a los pliegos, siempre que así figure en el pliego que rige la contratación, siendo en este caso obligatoria su publicidad para garantizar los principios de igualdad y concurrencia en el procedimiento.

En el presente caso el pliego no recoge expresamente mención alguna relativa a las consultas o aclaraciones de los licitadores y a su contestación y por ende a su carácter vinculante, si bien el órgano de contratación ha procedido a publicar en el perfil del contratante las preguntas y respuestas a las mismas, ya que en el anuncio de licitación se determina como órgano proveedor de información adicional.

Las respuestas a las preguntas formuladas en los términos del artículo 138 de la LCSP constituyen actos de trámite del procedimiento de adjudicación que no pueden ser consideradas cualificadas, al no cumplir ninguno de los requisitos que establece el artículo 44.2 de la LCSP para ello: no deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación ya que se trata de respuestas a las dudas presentadas por los licitadores y que se realizan y, en su caso, se publican antes de la presentación de ofertas o solicitudes de participación, continuando la tramitación del procedimiento en todas sus fases. Por esta misma razón, la contestación a las mismas no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento a un potencial licitador, ya que al tratarse de aclaraciones o información adicional a los pliegos no pueden suponer modificación alguna de los requisitos para participar en el procedimiento de adjudicación y que figuran en aquellos. Tampoco producen perjuicio irreparable ni indefensión. Todo lo contrario, si como en este caso se han hecho públicas, en los términos del artículo 138 de la LCSP, permiten conocer el alcance de las cuestiones planteadas y las respuestas dadas a todos los que vayan a formar parte del procedimiento, en condiciones de igualdad.



Pudiera ser, como pone de manifiesto el órgano de contratación, que realmente el recurso pretendiera impugnar el pliego de cláusulas que rige el procedimiento de adjudicación porque el recurrente muestra su disconformidad no solo con la respuesta dada a determinadas preguntas sino con los propios criterios de adjudicación que figuran en el pliego. En este caso, tampoco es posible entrar en el fondo del asunto ya que el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Estado se publicó el 4 de octubre de 2018 y el recurso especial se interpone el 12 de noviembre de 2018, habiendo transcurrido el plazo de 15 días hábiles al que se refiere el artículo 50.1.b) de la LCSP, siendo a todas luces extemporáneo.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. Antonio Gómez Jarillo en nombre y representación de EVERIS SPAIN, S.L.U, contra las respuestas publicadas por el órgano de contratación en el perfil del contratante frente a las consultas planteadas por los potenciales licitadores relativas a algunos de los criterios de adjudicación incluidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen el procedimiento de adjudicación, por procedimiento abierto, del *“Acuerdo marco para el suministro de servidores, sistemas de alimentación y software de infraestructura”*, con expediente 41/18, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada al amparo de lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.